
¿Derechos de los pueblos indígenas? Estado, y Democracia

6.1. ¿Qué son los derechos de los pueblos indígenas?

Los derechos de los pueblos indígenas, constituye un primer avance hacia el reconocimiento de la diversidad cultural y el respeto a la identidad de los pueblos indígenas. Su contenido, aparentemente, es un indicador de justicia social después de más de 500 años de exclusión, explotación y discriminación, cuyo fin trataría de devolver a los pueblos indígenas una deuda social histórica que tienen los países con población indígena en América Latina, y también, porque no decirlo, de aquellos países que se beneficiaron de la exportación de recursos coloniales e incluso en la república, a costa de la pobreza y la coacción económica que vivieron los pueblos indígenas.

Su formulación es consecuencia de todo un proceso de construcción de derechos, de ahí que su antecedente más próximo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Convenio sería secundario de este. Su primer documento lo constituyó el Convenio N° 107 (1957) de la OIT (Organización Internacional del Trabajo). Este instrumento se sumía en una política que conduciría a la integración progresiva y paternalista de las poblaciones indígenas y tribales al Estado nación, esto implicaba que perdieran gradualmente la identidad étnica, su preámbulo es claro en señalar que el objetivo es "facilitar una acción para asegurar la protección de las comunidades en cuestión, su integración progresiva a las comunidades nacionales respectivas y el mejoramiento de sus condiciones de vida y su trabajo". Sin embargo

esto no ocurrió, quienes esperaban que los pueblos indígenas se "civilicen" e integren a la sociedad, se encontraron con la fortaleza de las culturas indígenas.

De esa primera experiencia aprendemos una reflexión de la realidad cultural, el valor y fortaleza de la identidad de los pueblos está por encima de cualquier instrumento jurídico o mentalidad colonial que piense su destrucción, o también, el valor de la identidad de un pueblo no está en las ideas paternalistas que se tenga de ella sino de los desafíos y fortalezas que tienen los propios pueblos en su devenir histórico.

Mas adelante, después de investigaciones de la Comisión sobre la discriminación a las poblaciones indígenas de las Naciones Unidas, se vio que ésta continuaba y que aún no terminaba la explotación y exclusión a los pueblos indígenas. De ahí es que en 1989 después de consultas y con la participación de representantes de diversos sectores involucrados (Gobiernos, trabajadores y empresarios), se elabora un nuevo instrumento que es el Convenio 169 de la OIT siendo aprobado en la 76ava. reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo realizada en Ginebra en 1989. Si un gobierno ratifica el Convenio 169, está obligado a realizar los ajustes y cambios necesarios para introducir las disposiciones del Convenio en las leyes. Por esta razón más que una Ley en sí, el Convenio es un instrumento de recomendaciones de cómo implantar una política indígena de Estado tomando en cuenta las características del pueblo indígena, "en lo posible" que sea en su beneficio y con su participación. Este nuevo instrumento, a su vez, es parte del proceso de globalización e internacionalización de los derechos, también aparece junto a otro fenómeno que se vive hoy, el resurgimiento y/o emergencia de las identidades y las culturas en la posmodernidad. Esto marca un desafío importante en la reafirmación de los pueblos indígenas como actores sociales en vías de una búsqueda por plasmar demandas político-sociales y el respeto de la identidad.

Pero la cosa no es tan sencilla, los derechos de los pueblos indígenas se entretajan en un sin fin de problemas políticos, de exclusión y de falta de mayor claridad a la hora de su aplicación. En este capítulo trataremos en lo posible de determinar sus alcances y límites, mostrar que el hecho de que se luche por el reconocimiento de las instituciones andinas de poder, no obedece sólo a una apertura oficial por querer otorgar derechos que están encubiertos por un componente colonial. Los paradigmas políticos andinos no tienen por que ser reconocidos por derechos que tienen ese matiz, los derechos tienen que ser claros y descolonizados.

6.2. Derechos indígenas en la legislación boliviana

Lo cambios realizados en la Constitución Política del Estado en materia indígena, provienen de la ratificación del Convenio 169 en julio de 1991. Muchas de sus recomendaciones están siendo insertas en la Constitución Política del Estado y en las leyes secundarias. El movimiento que provocó su ratificación, ha sido, la histórica marcha de los hermanos indígenas de la amazonía en 1990 "De hecho, la 'marcha por el territorio y la dignidad' marcó una huella profunda en la gestión gubernamental de Paz Zamora (Presidente de entonces), quién adopto una línea indigenista que se debatía entre el discurso y la práctica". (Arrázola, 1996:19) Una de ellas fue la ratificación del Convenio 169 el 11 de julio de 1991 por medio de la ley 1257, así también la declaración de territorios indígenas ubicados en el Isiboro Sécore, el Libiato y el Bosque Central de Chimanes mediante Decretos Supremos (Ibid, 19).

Su ratificación, al menos es una muestra del reconocimiento de la diversidad. Al respecto, Bolivia es el país que cuenta con población indígena mayoritaria en comparación a otros países de América Latina. Según datos de, Wigberto Rivero, Xavier Albó, INE, CIDOB, VAIPO-MDPS (1998) se estima que la población indígena de Bolivia es la siguiente:

PUEBLO	POBLACION
Aymara	1.549.320
Qichwa	2.298.980
Otros pueblos	286.726
Total	4.135.026

Ahora bien, los datos mencionados no reflejan la real población indígena. Por ejemplo el Norte de La Paz, o en su caso migrantes en las ciudades. El nuevo censo que se realizó el año 2001 nos dará cifras mas reveladoras, en las encuestas se incluyo la pregunta de cómo se identifica. Si un informe de la CEPAL señala que la población indígena en Bolivia es del 74%, el censo posiblemente llegue hasta a un 80% o mas, ¿cómo lo asumirá el Estado?, es muy incierto, mas bien quienes tienen que asumir son los propios aymaras, qichwas, guaraníes y otros pueblos.

6.2.1. Constitución Política del Estado

El Art. 1º de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente "BOLIVIA, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta

para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos". Este artículo de por sí convierte a Bolivia en un Estado multiétnico y pluricultural en la unidad.

Esta transformación a su vez está inserta en el marco de los derechos humanos. El Art. 6° señala lo siguiente "Todo ser humano tiene personalidad jurídica y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera", trata de advertirnos que si bien hay un reconocimiento a la diversidad, este tiene que respetar los principios de los derechos humanos individuales. Las garantías y libertades que reconoce obedece al humanismo liberal universal, único posible.

El Art. 171, especifica en qué consiste los derechos de las comunidades y pueblos indígenas "Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas, podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado". Actualmente esta en puertas la aprobación de una ley sobre la justicia comunitaria.

6.2.2. Ley de Participación Popular y Reglamentos

Esta ley busca articular a las comunidades y pueblos indígenas, juntas de vecinos, etc. en la vida política, económica y social de Bolivia, siendo el primer mecanismo para hacerlo el reconocimiento de su Personalidad Jurídica como Organizaciones Territoriales de Base (OTBs), respetando la forma como quieran llamarse, ya sea ayllus, tentas, markas, cabildos, sindicatos y otros (no esta implícito a los suyus, ni otras organizaciones mayores). De otro lado, los pueblos y comunidades indígenas se convierten en organizaciones de derecho privado como señala el Art. 3, del D.S. 24447.

Por otra parte, reconoce como representantes de las comunidades y pueblos indígenas a las autoridades originarias ya sean jilaqatas, mallkus, curacas, secretarios u otros designados según los usos y costumbres. Así también, el D.S. 24447, en su Art. 7 establece el derecho de identidad de las OTBs, o sea la forma como quieran llamarse, por eso reconoce a los ayllus, markas, tentas u otras formas de organización indígena, dependiendo de la toponimia, magnitud y costumbre de cada pueblo indígena.

Otra forma de articulación de las comunidades y pueblos indígenas recae en el derecho a formar Comités de Vigilancia como mecanismos de control social y fiscalización municipal, dicho proceso va articulando a las propias autoridades indígenas quienes asumen dicha instancia. Por otro lado esta el otorgar derechos de participación en el proceso de ejecución de las obras.

A lo que atañe al concepto de pueblo indígena y comunidad indígena: se lo entiende a lo primero "Es la colectividad humana que descende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros, reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio-cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales" (D.S. 23858) siendo idéntico con lo que señala el Convenio 169; lo segundo "Es la unidad básica de organización social y territorial de los pueblos indígenas, que se encuentra dentro de la jurisdicción de un municipio" (D.S. 24447). Después de mencionar estas denominaciones, mas aún la primera, resulta paradójico pensar que los pueblos conquistados (anteriores dueños) tuvieran que haber esperado una legislación especial para tener derechos, aunque ellos históricamente no sean los extraños. La historia tiene hechos inexplicables como éste. De qué sirve otorgar derechos que legitiman las acciones coloniales lavando sus hechos, si algo puede ser justo en materia de derechos podría ser como juzgar los atropellos hechos a los pueblos indígenas, al enriquecimiento a costa de la coacción y no sólo decir "daremos derechos a los explotados, pobres y discriminados".

También el Convenio señala que la concepción de pueblos indígenas "...no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que puede conferirse a dicho término en el derecho internacional", o sea no puede menoscabar el derecho internacional o mejor dicho, liberal. De ahí que en el convenio 169 fue polémica dicha definición. Sin embargo, "En palabras de un oficial de la OIT, la definición seleccionada 'hacia que la Convención fuera lo suficientemente flexible como para que aplicase a las poblaciones

indígenas en un mayor número de países. En la práctica, sin embargo, se confrontaron un gran número de dificultades al aplicarse en situaciones específicas".(Plant, 1998:7). Esto también fue un problema en Bolivia puesto que los derechos eran sólo para los pueblos amazónicos, en las tierras altas mas se habla de originario.

6.2.3. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y Leyes similares

La ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (mal llamada ley INRA), otorga uno de los derechos más importantes para la reproducción cultural de los pueblos indígenas, el del territorio cuya definición es asumida del Convenio 169 y convertido en la figura jurídica de Tierras Comunitarias de Origen (TCOs) y en otros casos de Propiedades Comunitarias(PCs). Actualmente el Jach'a Suyu Pakajaqi esta en proceso de titulación de todo el Suyu bajo la figura de TCOs.

Al interior de las TCOs el Estado reconoce el derecho a la identidad, es decir a la manera como se organizan los pueblos indígenas, a la forma como conciben su vínculo con la tierra y sus sistemas de distribución y redistribución, que por lo general es discontinuo, a la lengua, instituciones, costumbres y justicia comunitaria. En estos derechos que están en los art. 3 y 41 de dicha ley es donde mejor percibimos en qué consisten los derechos de los pueblos indígenas y originarios. dice "Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de conformidad con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte II del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo [50], ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991. Los títulos de tierras comunitarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndose el derecho a participar el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunitarias de origen se registrará por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las

⁵⁰Convenio 169, Art. 13. "1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobernantes deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados revierte su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término 'tierras' en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera".

normas especiales que los regulan. Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas, embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres. En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional". Además los pueblos y comunidades indígenas no pagaran impuestos. Todo esto es un paso esencial hacia la autonomía. El Art. 41, Numeral 1, Parágrafo 5 establece "Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a las cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles".

Estos derechos de la ley INRA son menoscabados en otras leyes, como la ley del medio ambiente con la declaratoria de áreas protegidas, código de minería y el interés público, y otros, el ámbito en el cual se aplica los derechos no son muy claros así como los sistemas de participación indígenas, si es que lo hay son reducidos por la política de protección o una sencilla consulta. Como un primer comentario, lo mismo que la definición de comunidad y pueblo indígena, la figura de TCOs tiene la misma paradoja que señalamos.

Haciendo un resumen, podemos decir que los derechos de los pueblos indígenas no fomentan la representación y participación de los pueblos indígenas en igualdad de condiciones en la toma de decisiones democráticas. El ámbito en el cual son aplicadas buscan primero "proteger y conservar" la identidad, en cierto modo una nueva forma de exclusión.

6.3. Derechos indígenas o reconocimiento pleno en la democracia

Más arriba mencionamos que el Estado boliviano ya sería multiétnico y pluricultural ¿Qué cosas subyacen de esa declaración de principios? Que el orden constitucional debe partir desde la captación de la diferencia como base del ordenamiento del Estado. Hasta antes de ello Bolivia continuaba con los ideales de construir un estado nación homogéneo, pero al determinar ese cambio tendría que renunciar a ese postulado liberal, pero no lo hace. Tenemos que entender que Bolivia será un país moderno sólo cuando en la práctica haya articulado la

diversidad en los ideales democráticos de representación y participación, nos olvidaremos de una vez la secularización que fomenta la modernidad. Cuando se eligió a los vocales de la Corte nacional Electoral, el Congreso ni siquiera intento reconocer una distribución proporcional de la diversidad.

Parece que de nada sirvió el hecho de que el Jach'a Suyu Pakajaqi fuera reconocido por el Estado como una organización aymara en un espacio provincial. Jurídicamente la prefectura lo único que hizo fue, tal cual señala la ley de Descentralización Administrativa "Registrar la Personalidad Jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales". Quizá por ello el día en que fue entregado dicho documento al Jach'a Mallku en marzo de 1999 en el pueblo de Corocoro, las autoridades que estuvieron presentes como el Prefecto y otros no le dieron la importancia o no comprendieron el significado que representa para el pueblo aymara en términos de reconocimiento de la diversidad, puesto que fue entregado como cualquier papel. Por otra parte el Jach'a Mallku después de ese día nunca fue invitado para ver como se va plasmar en hechos dicho reconocimiento. Este ejemplo es muestra clara del como entiende el Estado a lo de multiétnico y pluricultural confundido con la política indigenista folklórica como si fuera sólo eso. Se supone que dicho reconocimiento debe cambiar las relaciones Pueblo Indígena-Estado pero no hubo ningún avance ni tampoco voluntad política. ¿Por qué no lo hubo?

Como vimos, los derechos indígenas tienen una mala comprensión de que es el pluralismo y reconocimiento pleno, junto a ello esta el dominio jurídico sobre los pueblos indígenas. Boaventura de Sousa Santos señala que cuando las relaciones no son muy claras en un espacio multicultural jurídico estas son complejas "sobre todo cuando se combinan tres factores: el primero es que los diferentes derechos sean reconocidos como legítimos y por lo tanto se consideran como una parte principal en el diálogo, en las relaciones; el segundo factor de complejidad es cuando los diferentes sistemas jurídicos están fundados en culturas distintas, y el tercero es que es más difícil y es más complejo, cuando hay diferencias de poder muy grandes entre los grupos que sostienen los diferentes derechos." (De Sousa Santos; 1997: 202) En este caso quien tiene el poder es el Estado y no el JSP. ¿Cómo entendemos esto? veamos dos ejemplos ocurridos en la delimitación territorial en Pacajes que el Estado no respetó pese a los derechos que contempla la ley de Participación Popular.

En un alegato que hace el Jach'a Suyu Pakajaqi se denuncia lo siguiente "Lo que ocurre en los ayllus, comunidades y pueblos indígenas, riñe con la razón y con los más elementales principios democráticos. Como en los iniciales momentos de la colonización del espíritu de la

Ley al cumplimiento y su aplicación por los funcionarios del Estado existe una distancia, un abismo. El reconocimiento de pluricultural al país, queda reducido a un simple, aunque fino, lirismo; el respeto a los usos y costumbres y estatutos, por los cuales las comunidades y pueblos indígenas, rigen su vida económica, social y política se convierten lo mismo en perversa burla y, lo que es aún más infame, la participación popular de campesinos e indígenas no es más que la puesta en escena de una vieja práctica colonizadora como es el requerimiento ejecutado por los conquistadores". Un domingo 19 de mayo se presentaron las autoridades estatales, la comisión de COMLIT, Brigada "A" de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Consultores de Api Danida en la Marka de Berenguela de los ayllus Qillqa y Jilawi con el fin de delimitar y determinar su jurisdicción municipal, después de la pericia este último (Jilawi) se incorporaba a la provincia José Manuel Pando, los personeros decían que era inviable crear un cantón con 300 habitantes, debían conformarse con ser comunidad. (Arusa, Alegato del pueblo Pakajaqis; julio 1996:3) Este acto hizo que uno de los ayllus de Pacajes pase a otra provincia.

Otro ejemplo es el siguiente. Una consultora contratada por FIS fue a hacer lo mismo en jurisdicciones municipales que atentan la unidad de los pueblos de origen milenario. Se convirtió en Sección Municipal al pueblo fronterizo de Charaña, esto dañó la integridad de la marka de Ullüma que fue dividida en tres nuevos municipios, Charaña, Calacoto y Callapa. Por otro lado pueblitos como Murupilar están confundidos sin saber a qué municipio pertenece si a Corocoro, Comanche o a Caquiaviri, o los problemas que enfrentan los ayllus y comunidades de la antigua marka de Topohoco, frente a la erección de una sección municipal de Tumarapi (Arusa, dic. 1995:1)

En estos casos evidenciamos una clara política de dominio jurídico oficial sobre lo indígena, al respecto Cardoso de Oliveira dice “¿... cómo se comportan relativamente estos grupos en los valores de sus culturas singulares frente a valores llamados nacionales, vocacionalmente hegemónicos, administrados por el Estado? Es claro que lo que se corrobora es una gran tensión, sobre todo cuando los valores en disputa son de orden moral. Podría decirse que hay aquí una obvia intersección de dominios: el de la etnicidad frente al dominio doble de eticidad/moralidad.” (Ibid, 31.). La tensión es muy fuerte, ¿dónde está la moralidad?

Como respuesta a ello es interesante como concluye Oliveira “Es justamente la actualización de una ética de responsabilidades donde vamos a encontrar mayores obstáculos para el funcionamiento de una política pública en el ámbito de los Estados nacionales que quieran comprometerse con la moralidad de sus actos. Estamos ahora en la mesoesfera: aquella

que es la de la política nacional, orientada por lo que se acostumbra denominar como ‘razones de Estado’, (generalmente observadas como neutras... será siempre en esa mesoesfera que el discurso Indigenista, que se pretenda ético, va a encontrar su espacio. Un espacio donde los valores morales particulares de la microesfera, inherente a las etnias indígenas, siempre podrán ser sopesados con los valores universalistas de la macroesfera, de la forma como ellos se incorporan a la Carta de los Derechos Humanos. Y sólo cuando la ética de la responsabilidad ocupe efectivamente ese espacio de la mesoesfera, donde, en rigor, no sólo el Estado-nación sino todos nosotros estamos incluidos, podremos esperar que un día la moralidad pase a ser el fundamento de las políticas Indigenistas públicas y pueda ser bastante más que un mero tópico de investigación y reflexión.” (Ibid, 32)

No cabe duda la importancia del planteamiento de Oliveira, sin embargo debemos aclarar que los Derechos Humanos no son en sí la receta y regla de la macroesfera que señala Oliveira, es mas que todo la responsabilidad y ética en la hora de la aplicación de las normas, pero como dichas normas tienen un componente colonial, su aplicación se conjuga con las reglas coloniales. Por otra parte, Toranzo advierte sobre un segundo valor que trajo la Participación Popular que no es asumida por los nuevos actores "La segunda es el desarrollo de la idea de la diversidad, proceso empujado sobre todo por los movimientos indígenas y campesinos, en especial, a través de los katarismos que defendieron la diversidad cultural y social. Tanto es así que tales katarismos, antes que ser comprendidos como partidos, deberían ser leídos más bien como fuertes movimientos culturales. Pero lo impulsado por los katarismos no era sólo algo endógeno o nacional, sino un fenómeno universal. No en vano el posmodernismo tiene fuertes ligazones con esas ideas, porque ellas colocan en el centro la idea de la diversidad." (Toranzo; 2000: 59-60).

Como dijimos en otro capítulo, en la aplicación de las políticas públicas, detrás de los derechos existe un estatocentrismo, señalemos nuevamente, "las autoridades públicas y administrativas legítimas ocupasen una posición, sino monopólica, al menos hegemónica en el tratamiento de los problemas de públicos o de las problemáticas colectivas" (Thoenig; 1997: 22) Lo que determina la producción de actividades concretas y generación de los efectos, son las características propicias de las reglas institucionales, de los intereses colectivos sustanciales y pragmáticos de los responsables y de los agentes públicos, de los procesos de funcionamiento orgánicos y de la voluntad de los dirigentes, aunque, también, por otra parte, las razones vinculadas con la naturaleza del pragmatismo, del conocimiento y de los valores de las autoridades políticas y administrativas. El aparato estatal es el amo del destino público, colectivo del devenir social. Admite que la política es preexistente sin cuestionar (Ibid.). Con

esto queremos señalar que una cosa son los derechos y otra los mecanismos y personas que la aplican, por los cuales va filtrándose tanto su entendimiento como su práctica, volvemos a recalcar, como los derechos tienen un estigma colonial, mientras no se supere esa situación la posición jurídica siempre será de subordinación por más compromiso "indigenista" que exista del Estado.

Para finalizar, es oportuno comprender dos elementos, uno para profundizar la necesidad de reconocimiento pleno ligado a la democracia y el otro el multiculturalismo. Comencemos por lo primero. Para José Del Val son tres esquinas que nos explican un verdadero reconocimiento: "el primero, la consolidación jurídica de personalidad y atribuciones; el segundo, el espacio territorial para su desenvolvimiento, y el tercero, el porcentaje del producto nacional que por ley les debe corresponder para desarrollar sus propuestas" (del Val; 1996:84), comparando con las leyes bolivianas, sólo encontramos el primero y débilmente el segundo, el tercero no existe, en síntesis no existe un reconocimiento pleno.

Gladys Jimeno, partiendo de la experiencia colombiana señala lo siguiente "Es decir, el carácter del Estado como tal y las características específicas de los pueblos indígenas con respecto a sus derechos nos hacen ver que las responsabilidades del Estado son diferentes y que no se puede pasar simplemente a una delegación de funciones administrativas y políticas como si los pueblos indígenas fueran simples entidades locales o territoriales, municipales o departamentales. Es necesario reconocer que se requiere de un proceso de transición diferente, que reconozca la responsabilidad directa durante muchísimo tiempo más del Estado en la relación con los pueblos indígenas". En cuanto a la participación "Creemos que la participación realmente no significa simplemente el que los pueblos indígenas puedan tener una participación política a nivel de las distintas esferas del Estado, de los congresos, sino también que la participación tiene que concretar efectivamente cambios, modificaciones y reformas a la estructura del Estado" (Ibid. 97), finalmente "Reconocemos la jurisdicción propia no simplemente como un derecho consuetudinario que se puede reconocer, sino también como una especie de sistema de control y regulación que está vigente y que tiene plena autonomía para el ejercicio dentro del territorio indígena" (Ibid. 98).

Creemos que son acertadas las ideas de Jimeno, ya que si se pretende encauzar un pleno las responsabilidades tienen que ser fijas, por supuesto no paternalistas, y con una transformación del tipo de Estado, incorporando jurisdicciones indígenas descentralizadas, pero es muy difícil lograrlo si los derechos indígenas son las reglas del diálogo. Es así que si sigue

las reglas de los derechos de los pueblos indígenas no son suficientes para alcanzar derechos plenos.

En cuanto a la ciudadanía Jelin señala: "La transición de la democracia involucra la reconstrucción de las instituciones de la sociedad civil. Implica el desmantelamiento de las formas antidemocráticas de ejercicio del poder (autoritarias, corporativas y/o basadas en la pura fuerza). Y también un cambio en las reglas que gobiernan la distribución del poder, el reconocimiento y la vigencia de los derechos, la legitimidad de los actores sociales.... Y los líderes políticos y las clases dominantes tienen que aprender a reconocer y tomar en cuenta los derechos y las identidades de actores sociales diversos, renunciando a la arbitrariedad y a la impunidad" (1996:114), también "El deber y la obligación tienen un imperativo coercitivo: las responsabilidades... son más amplias, van más allá del deber. Esta dimensión incluye el compromiso cívico, centrado en la participación activa en el proceso público (las responsabilidades de la ciudadanía) y los aspectos simbólicos y éticos, anclados en inclinaciones subjetivas que confieren un sentido de identidad y de pertenencia a una colectividad, en sentido de comunidad. ... sea, aquello que promueve la conciencia de ser un sujeto con derecho a tener derechos" (1996. 119).

Vayamos al segundo elemento, el pluralismo y los derechos humanos. "¿Hay derechos humanos universales? Si miramos los presupuestos filosóficos de los derechos humanos, concluimos fácilmente que los derechos humanos son típicamente occidentales, no tienen nada de universal. Consideremos en detalle el primer presupuesto de los derechos humanos: la naturaleza humana es individual y puede ser conocida por medios racionales. Segundo: es diferente la naturaleza humana, es diferente superior a toda la otra naturaleza. Tercero: su dignidad es anterior a la sociedad y al estado, lo que obliga a una organización no jerárquica de aquella." (203). Su posición es clara, el reconocimiento implica el respeto a la dignidad humana. Otra de sus ideas es que "todas las culturas tienen concepciones de dignidad humana, pero no todas las formulan en términos de derechos humanos "todas las culturas son incompletas y problemáticas en sus concepciones de la dignidad humana", "todas las culturas tienen versiones diferentes de la dignidad humana, algunas más amplias que otras, algunas con un mayor compás de reciprocidad que otras, algunas más abiertas que otras culturas a otras" (1997: 10).

Si adoptamos la posición de que todas las culturas son incompletas esto puede permitir primero luchar contra la discriminación y etnocentrismo, desde otro ámbito colonialismo interno, claro que esto puede involucrar a indígenas y no indígenas, pero los últimos siempre

perdemos en las esferas de poder. Si sólo pensamos que la concepción de política y democracia liberal, digamos occidental, es la única posible y que es la única racional además de completa, estaremos engañándonos, es sólo una postura de democracia además como vimos en Durkheim es una idea y no la esencia de qué es, eso significa que es incompleta, tratemos de revitalizarla con los valores de esta persistencia andina de más de 500 años.

También podemos adoptar otra postura, si todas las culturas son incompletas, pero el tema de fondo no está sólo en el grado de parcialidad de las culturas sino en sus mecanismos que permitan alcanzar niveles de bienestar valorando las relaciones humanas en comunidad, nos referimos a lo que en antropología se conoce como los criterios del buen vivir. Sus componentes pueden encontrarse ya sea en la vida económica, política, social religiosa u otras.

Otro aporte significativo de Soussa Santos es su Concepción Multicultural de los Derechos Humanos (1997). Esto implica que los derechos humanos deben entenderse en términos multiculturales, o sea no existe un derecho universal único, que mas bien la universalidad del derecho hay que verlo con duda. Esto significaría que la política del reconocimiento debe ser consecuente con la cultura de los pueblos.

Por su parte Will Kimlicka señala que es posible establecer un régimen de reconocimiento de las minorías (el pueblo aymara y qichwa no es minoría). Para ello existirían tres formas de derechos diferenciados: los derechos de autogobierno que es la delegación de poderes a las minorías nacionales; los derechos poliétnicos, que consiste en medidas concretas como apoyo financiero o protección legal para ciertas prácticas de dichos grupos étnicos y; derechos especiales de representación en el seno de las instituciones del estado.

Estas tres formas de derecho llegarían a ser los “derechos colectivos” por supuesto liberales “Los derechos colectivos pueden referirse al derecho de un grupo a limitar la libertad de sus propios miembros en nombre de la solidaridad de grupo o de la pureza cultural, o bien pueden aludir al derecho de un grupo a limitar el poder público y económico ejercido sobre dicho grupo por la sociedad de la que forma parte con el objeto de asegurar que los recursos y las instituciones de que depende la minoría no sean vulnerables a las decisiones de la mayoría” (1995).

No cabe duda que el planteamiento de Kimlicka tiene una fuerte tendencia liberal, que puede ser buena si las sociedades están de acuerdo en entender así sus culturas y sus derechos. Nosotros pensamos que el reconocimiento de la diversidad es aún mas complejo de lo que

plantea Kimlicka, mas bien representa un camino que conduzca al respeto de las identidades. Para el caso de Bolivia, como se dijo en otro capítulo, es absurdo otorgar derechos a quienes históricamente fueron dueños del territorio y menos aún de calificarles de minoría, aunque algunos quieran llamarle minoría sociológica, si es así están de acuerdo con el colonialismo. De ahí que una tarea sustancial al establecer los derechos consiste siempre en preguntarse sobre la conciencia nacional, esto da lugar a dos preguntas ¿quiénes somos? ¿el derecho debe inspirarse en las bases de la conciencia nacional? Su respuesta nos dará las pautas para saber como se establecerán los derechos y la misma legislación. Recordemos que al interior de la conciencia nacional esta presente necesariamente la identidad o identidades.

En Bolivia nunca hubo el interés por reflexionar quienes son lo sujetos profundos de nuestra historia, como no hubo ello simplemente un sector dominante y minoritario detento permanentemente el poder, y vio a los pueblos indígenas y originarios en una perspectiva antropológica romántica, cosa totalmente errada, ya que los pueblos indígenas y originarios de Bolivia son el sustento ontológico que dan vida a la nación. Finalmente, podemos decir que el marco jurídico que construye el sistema democrático boliviano no esta inspirado en la realidad de los pueblos, mas bien se construye en un franco desconocimiento de la diversidad, por tanto no tiene legitimidad jurídica.